



Señor Juez, a su despacho el presente proceso para informarle que la apoderada de la ejecutante presenta memorial solicitando sentencia. La notificación del mandamiento de pago fue negativa. Usiacurí, agosto 09 de 2022.

El Secretario

Franklin Luján Bossa.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, AGOSTO NUEVE (9) DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO: 2021-00062  
DEMANDANTE: SUMA COOPERATIVA LTDA.  
DEMANDADO: CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ POLO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se advierte que la apoderada judicial de la ejecutante allega memorial obrante a folios 22 al 29 del C.O., donde solicita que el despacho dicte sentencia, atendiendo que el ejecutado ha sido notificado por aviso de manera satisfactoria, para lo cual aporta la constancia de ello.

En el presente caso se tiene que no es procedente acceder a tal petición de la memorialista, por cuanto se observa que la parte demandada no ha sido notificada en debida forma, puesto que verificada la constancia de la empresa postal de mensajería “e@entrega” donde certifica que en fecha 27 de julio de 2022, “NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO” del mandamiento de pago al señor Carlos Daniel Hernández Polo, atendiendo que la cuenta de correo [braysimarquez93@gmail.com](mailto:braysimarquez93@gmail.com) no existe.

Por lo anterior se tiene entonces que la parte demandante no ha cumplido con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante la cual se acredite el cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía al art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respecto de la notificación personal del demandado.

Por lo anterior, se dispondrá requerir al apoderado del actor; para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones pertinentes encaminadas a obtener la notificación de la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Cabe aclarar que debe remitir a este despacho la certificación de envío y acuse de recibo del correo enviado a la parte que se pretende notificar, con el fin de contabilizar los términos que tiene la demandada para presentar excepciones e interponer recursos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora a efectos de que, en el término de treinta (30) días adelante las gestiones pertinentes encaminadas a obtener la notificación de la parte demandada, so pena de declararse la terminación del presente proceso en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RONALD SMITH CASTILLO GIL**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Ronald Smith Castillo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Usiacuri - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c107b4f14960ba35272c61ec47a4b5b9955dd54450e6f301e392af2ba72088c**

Documento generado en 09/08/2022 11:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**